

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2022-00098-00
Demandante:	HERNANDO GIRALDO
Demandado:	TRANSPORTADORA DE TAXIS DE PIENDAMÓ “COOPITAXI”

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, con memorial de subsanación de la demanda, el cual la parte demandante realizo dentro del lapso de tiempo concedido para ello, mas no en los términos indicados en el auto inadmisorio.

Se tiene que este Despacho Judicial por medio de auto del 19 de agosto del 2022, inadmitió la demanda de la referencia concediendo al extremo activo el término de cinco (05) días para que procediera a subsanar las falencias que frente al escrito introductor se anotaron en dicho proveído.

La providencia se notificó mediante anotación en estado N° 96 del 22 de agosto del 2022; dentro del término concedido la parte demandante allego memorial sub sanatorio dada las falencias advertidas, no obstante, una vez revisado el escrito presentado, se encuentra que con él no se subsano conforme se ordenó en el auto inadmisorio, respecto a los siguientes aspectos:

- Se omitió señalar el domicilio de las partes, toda vez que la activa confunde los términos dirección de notificación con domicilio, lo anterior teniendo en cuenta que en el líbelo únicamente se expresó lugar de notificaciones, conceptos que cumplen finalidades diferentes (CSJ. Sala de Casación Civil. AC-4241-2016 del 06 de julio de 2016. Radicación n° 11001-0203-000-2016-01690-00).

- No se expresó el nombre completo del conductor del vehículo automotor de placas XZL-249, por cuanto indica que no se lo quisieron suministrar, sin embargo, no se allega prueba de que lo haya solicitado y la entidad demandada se halla negado a suminístralos, en ese evento el juzgado si podría solicitarlo de oficio, lo anterior en atención a que es la parte actora quien se debe encargar de anexar a la demanda la documentación que pretende hacer valer (artículo 84 del C.G.P.), Aunado a ello, el Juzgado no tiene facultades para asumir deberes que le corresponden a las partes, ya que existe prohibición expresa de pedir pruebas o soportes que se puedan obtener directamente o requerir mediante derecho de petición, salvo que se demuestre que intentado este último, no fue atendido, situación que no acaece ahora (art. 78. Numeral 10 y 173 C.G.P.).
- En la subsanación no se expresó el Juramento Estimatorio tal y como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso¹, toda vez que no discrimino cada uno de los conceptos, únicamente manifiesta bajo la gravedad de juramento que los daños y perjuicios los estima en la suma de \$78.124.000.00 pesos.
- No se anexo El certificado de tradición del vehículo automotor de placas XZL-249, ni el documento en donde conste la afiliación del vehículo automotor XZL-249 en la entidad demandada.

Por lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a rechazar la demanda que nos ocupa.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

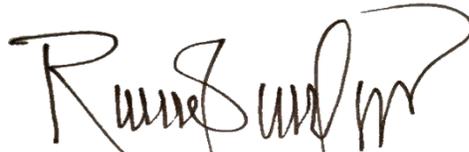
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por **HERNANDO GIRALDO**, quien actúa a nombre propio, contra **TRANSPORTADORA DE TAXIS DE PIENDAMÓ “COOPITAXI”**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **097**
Hoy **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL**
VEINTIDÓS (2022)

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario